

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, de excepción de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 512.

Gobierno civil de la Provincia.

Si en todos tiempos el Gobierno de S. M. ha procurado con marcada preferencia el aumento en los valores de la renta de tabacos, como la mas importante quizá de las de estanco, hoy por motivos que están al alcance de todos necesita, mas que nunca fijar su atención en tal objeto, é inquirir y remover con mano fuerte las causas que á su ejecución se opongan. En este sentido ha recibido órdenes el Gobierno de mi cargo y en el mismo debe dirigirlas á las autoridades y funcionarios públicos que de él dependen, resuelto á exigir sin miramientos, ni contemplaciones de ningún género la responsabilidad que se atraiga quien no las cumple conforme á sus deberes.

Desgraciadamente es una verdad que el contrabando del tabaco circula en varios puntos de esta provincia y no menos lo es que los llamados por la ley á perseguirlo consenten con pánico abandono, que los perpetradores del fraude se entreguen sin reserva á tan funesto tráfico cada vez en mayor escala; resultado natural del aliento que inspira la impunidad. Tal estado de cosas no podia continuar sin desdoro de las autoridades y empleados públicos á quienes el Estado confia la protección de sus intereses y el silencio ó negligencia que observen en asunto de tal importancia serian de todo punto injustificables. Conocedores los Alcaldes, como debe sopenárselos, del modo de vivir de cada uno de los vecinos del pueblo en que egieren la jurisdicción, ó en todo caso contando con sobrados medios para averiguarlo, están en la obligación de emplear la mas esquisita vigilancia respecto á aquellas personas que se dedican á tan reprobado manejo, pues no de otra suerte pueden salvar su responsabilidad. Los Administradores de Rentas Estancadas deben tambien por su parte recurriendo á las noticias confidenciales de los estancieros, egorcar en los respectivos distritos la misma vigilancia y allí donde encuentren el delito perseguirlo sin descanso y sin oponer consideraciones de interés personal ó bastardos temores á los deberes que el destino impone. Unos y otros funcionarios tienen trazada su linea de conducta en las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que á continuación se insertan, y apartarse de ella será ponerme en la desagradable precision de obrar como cumple á la autoridad superior de la provincia. Los datos que oficialmente he adquirido, sino bastantes todavia para marcar determinadamente los autores del fraude, lo son al menos para poder señalar las localidades en que esto se comete y calificar el comportamiento de sus autoridades y

agentes de la Hacienda. Procuren pues no agravar la censura en que ya han incurrido, si quieren evitarse sus consecuencias y opongan con activa vigilancia un dique á los intentos de los defraudadores. En mi encontrarán el mas decidido apoyo á sus gestiones, así como tambien en el benemérito Cuerpo de la Guardia civil, todos los auxilios que al efecto se les reclamen y que está obligado á prestar. León 13 de Noviembre de 1855.—Patricio de Azcárala.

Disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que se citan en la precedente circular.

CAPÍTULO I.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 58. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 59. Tendrán ademas obligacion de perseguir estos delitos las autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda fuerza pública armada:

1.º Cuando fueren requeridos al intento por las autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallaren infraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudiesen realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos promotores fiscales de Hacienda los noticias que adquiriera relativas á aquellas personas, que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupados en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAPÍTULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando

de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudación de los demas en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo u otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando esto se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparación que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se ocerde por el jefe de la Administración local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquier casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus tenientes y subalternos, omitiéndose la designación de la casa que haya de ser registrada y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del jefe de la fuerza y del alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del alcalde sea juzgada en él, como incurrencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de proceder al registro, en vez del Alcalde, se dirigirá al jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el administrador, el alcalde ó conserje correspondiente, pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de los respectivos presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno interior de los edificios cuando no estuvieren las Cárces reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al vicario ó superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dependerán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de embajadores y mi-

nistros representantes de las potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus córtes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorización expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de los casos de los Consules, se obtendrá el permiso de la autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeuntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nación donde le hubiere; y donde no, al alcalde, omitiéndose la designación de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Esto se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas, y venías del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo u otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata. La detención en caminos públicos y en despoblado solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse esta en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conociidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajea.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13, del artículo 16 de este decreto, ó en cualquiera de las que determinan para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estos prescriban en el reconocimiento de todo buque; y que con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningun edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaran, ó donde introdujeran los efectos de contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propasarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estreptoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

Núm. 513.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige en 10 del actual la Real orden siguiente.

«En vista de una comunicacion del Delegado del Gobierno acerca de la Sociedad de Seguros y

Socorros mútuos titulada La Indemnizadora, en la que manifiesta que por parte de muchas autoridades locales no se presta á la empresa la proteccion y el apoyo conveniente para la realizacion de los crecidos adeudos que se hacen á la misma por diferentes sócios residentes fuera de esta Córte, cuya morosidad redundará en perjuicio de los que, obrando de buena fé, satisfacen puntualmente sus cuotas, afectándose al propio tiempo los intereses del Estado, que por una respetable suma está suscrito: Y considerando que, siendo el Gobierno tutor nato de estas Sociedades, no puede mirar con indiferencia semejante retraimiento, que refluye en menoscabo de esas instituciones establecidas en beneficio de las clases agricultoras y menos acomodadas: la Reina (q. D. g.) se ha dignado inandar que por medio del Boletín oficial de esa provincia excite V. S. el celo de los Alcaldes para que en el círculo de sus atribuciones presten á la indicada empresa toda la proteccion que requiere para que realice los adeudos que hagan los sócios morosos y cumplan por su parte las obligaciones que tienen contraídas.»

En su consecuencia me prometo que los Alcaldes constitucionales de la provincia, dentro del círculo de sus atribuciones, auxiliarán á los delegados de la sociedad titulada la Indemnizadora para que hagan efectivos los descubiertos que á su favor tenga dentro de la demarcacion de la misma; en el concepto que siendo de interés general el servicio que la sociedad viene prestando estas autoridades locales en el deber de apoyar á sus representantes cuando en forma legal recurran á impetrar justicia contra los deudores de la misma. Leon Noviembre 17 de 1855.—Patricio de Azéarate.

Núm. 514.

Por la Direccion general de Obras públicas con fecha 9 del actual me ha sido dirigido el siguiente Real decreto é instrucciones que en él se citan.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Autorizado este Ministerio por la ley de 19 de Junio último para emitir acciones al portador, destinadas á reunir fondos con que poder cubrir el importe de las obras que aun faltan por ejecutar para la terminacion del acueducto que ha de abastecer á esta corte, y á que S. M. se ha dignado poner su augustó nombre, ha conseguido en los meses desde Julio hasta el presente colocar rs. vn. 3 247,000 á la par, habiéndole además anticipado el Banco español de San Fernando con garantía á las mismas acciones rs. vn. 5.000.000.

Con estas sumas, y con las demas que han podido reunirse, han recibido grande impulso las obras, y se han preparado trabajos que exigen para lo sucesivo la inversion de una cantidad de mayor consideracion.

Los resultados si bien lisonjeras, que ha ofrecido la suscripcion voluntaria que está abierta desde el 6 de Julio último, demuestran de un modo evidente que no podrá

reunirse el capital necesario por aquel método, y en esta creencia el Ministro que suscribe juzga llegada la ocasion de recurrir á una operacion de crédito, en la cual, al paso que se interesan los capitalistas que dedican sus fondos á esta clase de operaciones, tengan también cabida los cortos capitales que busquen una segura y cómoda colocacion.

Para llevarla á efecto con la rectitud y publicidad que al decoro del Gobierno corresponde, y que el Ministro de Fomento desea, es conveniente adoptar un método análogo al establecido para la amortizacion de las diferentes clases de papel de la Deuda pública, y á fin de obtener la mayor ventaja posible en la licitacion que deberá abrirse, parece conveniente circunscribir la entrega de los capitales á las épocas en que ha de ser necesaria su inversion.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1855.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. —El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio último, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de 20 millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este día.

Dado en Palacio á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

INSTRUCCION

con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 20 millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones con el cupon de 1.º de Enero de 1856 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio último, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 20 millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 30 de Noviembre á las dos de la tarde se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director de Obras públicas, el Ordenador general de Pagos, el Abogado consultor y el Cefe del negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal del capital de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. El acto empezará por la lectura del pliego que contenga las proposiciones, desechándose desde luego las que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el órden siguiente:

1.º Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

2.º Si hubiese dos de precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

3.º Si las proposiciones admisibles exco-liesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

4.º Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta; se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas, harán las entregas en la forma siguiente: el

50 por 100 el 10 de Diciembre de 1855.

25 por 100 el 10 de Enero de 1856.

25 por 100 el 10 de Marzo de 1856.

100

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en cajas las correspondientes á las admitidas.

Madrid 22 de Octubre de 1855.—Aprobado por S. M. —Alonso Martinez.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en Real decreto y Real órden de..... habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid..... de..... de.....

Firma del interesado.

Artículo de la ley de 19 de Junio á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarias para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus ahenas.

Segundo. Un crédito de 4.000.000 de rs. que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la cuenta correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Esta arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demas fines consiguientes. Leon Noviembre 19 de 1855.—Patricio de Azcarate.

Núm. 515.

El Alcalde constitucional de Cabreros del Rio me dice con fecha 16 del actual, que el nueve anterior habia recibido parte de el guarda de la Granja de S. Antolin de la presencia de un buey de 8 á 9 años de edad, pelo rojo y asta cerrada y alegre, sin que se haya presentado persona competente á reclamarle; y con objeto de que pueda llegar á noticia de su dueño y pase á recogerle he dispuesto insertarlo en el Boletín oficial de esta provincia. Leon Noviembre 19 de 1855.—Patricio de Azcarate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de Leon.

Los alumnos de este establecimiento que en el curso próximo pasado por haberse matriculado en enseñanza doméstica satisficieron 200 rs. por derechos de matrícula en vez de 120 rs., segun dispone la Real órden de 4 de Mayo último, pasarán á la Secretaría, en donde se les reintegrará de dicho exceso al tenor de lo que previene la Real órden de 28 de Setiembre del corriente año y lo resuelto por la Excm. Diputacion provincial; debiendo los interesados hacer su reclamacion antes del día 1.º de Enero próximo. Leon 16 de Noviembre de 1855.—El Director, Francisco del Valle.

RECTIFICACION.

En el suplemento al Boletín oficial del día 19 del corriente se han cometido las siguientes equivocaciones. En la plana 22 fijas rústicas del partido de la Boñeza en el margen donde se coloca el número del inventario, dice núm. 577 al 611, léase 599 al 611, así como en la heredad que señalan estos números se puso dos fanegas de Uetra trigal de 1ª calidad, en vez de poner diez fanegas que deben de leerse.

Leon 21 de Noviembre de 1855.—Coloman Castañou y Acevedo.